

882/18

22178
Año de 1772

Provision del Consejo para que
esta Audiencia Informe en la in-
tancia a la Junta de Gobierno de
los S^{os} Pueblos que se compone la Comu-
nidad de Calatayud, en razon a que el
Vicario Gen.^l q.^e reside en dha Ciudad,
no perciba S^{os} Vueltos, por las licen-
cias de Enterrar, en los Yolverios de
dho S^{os} Pueblos.

Se comunico este asunto a la Comunidad de Calatayud y se
expuso a ~~la Audiencia~~ en la ^{ciudad} de
su defensa, la Prov.^{na} al Consejo se comunico al P.^{no} Obispo
de Zaragoza, quien pidio: se comunican lo expuesto por la
Comunidad y en esta ciudad se dio vista a los C^{os} Fiscales
y a la Real Audiencia.

Quente en fe de tener la parte del
D. Zaragoza y lo fueve mediante apna
por la Real Audiencia. Se concedan Vientos a los m^{as}
el que y gravas del asunto. Seco
Zaragoza
a ella Salvo

Seban

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y NUEVE.

D. Carlo por la Gracia de
Dio Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra de Gra-
nada de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca de Sevilla,
de Cerdeña de Cordoba de Conage
de Murcia de Taen, Senor de
Vizcaya y Molina &c. &c.
el nuestro Governador Capitan
general del Reyno de Aragon
priende a la Nuestra Audiencia
el que reside en la Ciudad de
Zaragoza, Regente y oydores
de ella Salve la Gracia de Dios.

que por la Junta de Gobierno de los
cinquenta Pueblos de quere com-
pone la Comun.^a de Calatayud
represento en el nuestro Consejo
en Veinte e Trece de mil Sete-
cientos Setenta y dos el pedimento
pedimento, quere sigue. M.P. S. Santiago Ro-
driguez en nombre el Pres.^{te}
y demas Vocales de quere com-
pone la Junta de Gobierno
de los cinquenta Pueblos de quere
compone la Comun.^a de Calata-
yud, y en virtud de su poder
que en debida forma presento
ante V. A. por el Recuerdo, y Re-
medio que mas hacia lugar
parecio, y digo. Que el Vicario
general, etc.^{co} de dha Ciudad

puesto por el Reverendo Obispo de
Tarazona esta exigiendo muchos
dias hace, por las licencias de
enterrar en las Fogueras de los cin-
quenta Pueblos de dha Comunidad
Veinte y cinco sueldos de aquella
moneda por cada una. Tiene inhi-
vido lo Vicario, o Regente de
todas sus Fogueras para que no en-
tierre a ninguno sin la citada
licencia, y ademas esta peribien-
do anualmente de cada Pueblo de
los referidos diez y seis sueldos / aque-
ses por las licencias que da para
trabajar en los dias festivos como
mas por menor resulta de la in-
formacion que original presento
en solenne forma hecha a

instancia de don Juan Lorenzo
Vezco del lugar de Ruesca, Ocas
delos de dia comun? I deseando
mi parte como Persona diputada
para el comun alivio, y validad
de sus Pueblos, evitar tales abusos
que ademas de ser contrario al
Sagrado Canone, irrogan mucho
perjuicio alo Naxurales de Ma
Comun? que estan en la mayor
miseria, por las muchas cargas
que sufren asi de censo que han
tomado, como por lo atraso, I
ahogo en que les han constituido
la inflexia de lo tpo, y falta de
cosechas en lo año pasado, por lo
que apenas pueden pagar los pbs
deudos tributo, experimentandose
por esta Causa, una gran ruina

y despoblacion. En esta atencion, y
en la de que no es justo remul-
tipliquen las Causas de ella año
diendo mas carga al oprimido
que con tanta Varon claman, y
repugnan maiormente quando el
Rdo Obispo deve dotar aquel Cr-
cario en caso de no estarlo; Res-
pecto el crecido valor en venta
que se hace de las decimas, y otros
ramos de aquella Comunidad, I
que en la Ciudad de Calatayud
ni Arrobupado de Zaragoza
no se exige semejante dno
solo en los antiguos Pueblos
se ha introducido esta costumbre
que la introduxo en mi ma

mas fundamento que a aquel q
le miro la Voluntad de dho
Vicario de Calatayud: Para su
Remedio: El V. F. suplico que
haviendo por presentado lo rep-
tado poder e Informacion, se
digne acordar la providencia
combeniente para que el cjo de
dho Vicario Genl. de Calatayud
de en la misma exaccion
de antes anio sueldo por cada
licencia de enterrar, y en la de
los dicryptos que lleva anualmt.
a cada Pueblo por las que da
para Trabaxar en los dias festi-
vos, y ademas de ser justicia mi
parte recivira mrd: Licenci-
ado D.ⁿ Antonio Sanchez, y
Santiago Rodriguez

Tanto por lo del mio Consejo por se-
creto que proveyeron en veinte y
uno de dho mes de Mayo de mil
setecientos setenta y dos manda-
ron informasen el R.^{do} Obispo de
Tarazona, y el Corregidor de Ca-
latayud a auto, y se libraron los
despachos necesarios en veinteynue-
be del mismo mes, y en virtud
se practicaron dho Informes que
Informe el yon los siguientes. M. P. Cum-
Corregidor } pliendo con el Informe que el V. F.
de Calatayud } rescribe mandarme hacer sobre el
contenido, y duplica de la Peticion
mienta en la Provicion q. antecede,
en su obediencia me he valido
de suplico p. digno, y timoroso, y
he podido averiguar: Fue el cierto
que el Vicario Genl. que el R.^{do}

Obispo de Tarazona tiene nombrado
en este Partido, se lleva por cada
licencia de enterrar un cadaver
en la Iglesia de cada un lugar de
los quinientos que se compone la
Comun.^a de Calatayud, Veintey
cinco sueldo faquero, cuya can-
tidad no lleva de los que se entierre
en esta Ciudad, ni en los demas lu-
gares de Señorio en sus respecti-
vas Iglesias. Que tambien es
usito se lleva dho Vicario g^{ral}
por la licencia que en cada un
año da a cada Pueblo para que
su Vicario, o Regente la de para
trabajar los dias de festa segun
la necesidad lo pida. Nadie sabe
su introduccion, y origen de llevarse
dhas Cantidades por amba

licencias, y me aseguran que muchos
diponen en sus Testamentos reenter-
rado en el Cementerio, por querer
mas el estipendio de la licencia,
emplearlo en Caridad de misas
que le sirban de Supragio, que en-
terrarse en la Iglesia con dho
gravamen; lo que no acontece en
el Metropolitanano de Tarazona,
pues se entierre sin licencia de
vicario en sus respectivas
Iglesias. Se comprehende que este
principio fue voluntario: loprimos
por querir el R^{do} Obispo, y vicario
gen.^l tienen dho a dar dhas
licencias, y por ellas, por dho las
citadas Cantidades: por que no lo
tene a darlas a los de esta
Ciudad, y a los demas Pueblos de

el Partido quere entriaran en la
Iglesia. Lo segundo: Por que el
poco tpo a esta parte ha venido
ha inventado el Vicario general
el que en virtud de la legitima
que los sacerdotes segun ley de fan
en un Obispo, o Vicario general, o
ci Brevario, y Donato, en el caso de
ser bueno lo pide, y en el de no pide,
y hace le den sus herederos qua-
renta Reales vellon. Tasmismo
ha introducido que los que se des-
pogan en la quaxima, deban pe-
dar licencia pagandola, teniendo
prevenido al Vicario no los
despogan sin otra licencia, como
tambien el que en ella no en-
tressen en la Iglesia, ni ajen
a aquellas familias que por

beneficio hecho en un Párrquia
ya en su construccion, ya en su re-
dificacion quetienen sus Capillas, y
Camerario, y que jamas han
pagado, ni pedido tal licencia, como
tambien tiene mandado el que
deba pagar otra licencia qualquiera
Sacerdote sin exceptuar al Vicario
Párrco, sin preceder su licencia, y la
paga de Dho. Veintey cinco sueldos.
Este abuso moxramente introdu-
cido, me ha parecido no omitir
a la Superior comprehension de
V. A. por lo que advertirá, sea de
igual lo antecedente, y todo en
perjuicio de Terreno. Tasmismo
con lo que V. A. me manda
digo: Que no teniendo el Reveren-
do Obispo, y Vicario general

derecho positivo para la exacción
delos dñs que arriba se expresan,
no pueden llevar los dñs emolumen^{tos}
Verultibg de la licencia de entierro
en las Iglesias de los cinquenta
Pueblos, ni menos en las república
para travasax en algunos dias
de fiesta: Por queriendo estas al
conocimiento del Vicario de la
Parrquia, segun la necesidad,
y erracion del tpo, este mismo,
segun que las dá mi dñs, pueden
continuar, sin que necesiten los
Pueblos ocurrir al Vicario genl
con esta solicitud, y pagar esta li-
cencia, con lo que se verificara a
mas de suporonto remedio el alivio
en quanto a esta licencia de los
Propios de los Pueblos con los que

los cargan, y en quanto a la primera
el delos Pobres Vecinos de los cin-
quenta Pueblos de la Comunidad
o se dignara V. A. tomar a quella
providencia que sean mas ahi
real agrado. N. S. F. L. S. C. R. P. de
V. A. para el bien de este Reyno,
Calatayud y Tunis diez de mil
Setecientos, setenta y dos. A. L. P.
de L. C. R. P. de V. A. Don Don de
Informe al Sr. D. y Rodriguez. M. P. S. Para
Obispo de Tarazona } Informar a V. A. sobre el conteni-
do, y duplica de la peticion inserta en
la antecedente R. Provision, segun
V. A. se ha servido de mandarlo,
creo que conviene ante todas cosas
aclarar algunas medias verdades
puestas con estudio artificio para
fundamento de dicha peticion.

ā mas de otras noticias del todo in-
ciertas, como procurare he manifestando en su lugar. Se dice prime-
ramente en ella a nombre de la
Junta de Gobierno de lo cinquenta
Pueblos de la Comuni^{da} de Calatayud,
que el Vicario general
que tengo puesto en aquella Ciud^{ad}
esta exigiendo muchos dias hace
veinte y cinco sueldo de esta mo-
neda por las licencias de enterrar
en las Iglesias de dho (cinquenta)
Pueblo, sin permitir que se entierre
ā nadie sin su licencia; y que
ademas percibe ota diez y seis suel-
do a cada uno de los Repre^{sentantes} su-
gares por las licencias que les
da para trabajar en dias
festivos, introduciendo todo sin mas

fundamento que la Comunitad del
dho Vicario gen^{eral} de Calatayud. Ni
una ni otra costumbre se ha intro-
ducido por el actual Vicario, como
hacen entender los Terminos con
quiere V^{er}se, sino que es tan
antigua que no se le descubre
origen cierto, habiendose continuado
pacíficamente, no solo de muchos
dias, como se dice, sino de mu-
chas centurias, por todo lo que los Vicarios
lco^{cos} de que hay memoria que
hayan administrado la jurisdiccion
Episcopal en aquella Ciudad, su
partido. Del dho de las licencias
de sepulturas es de presumir que
traiga su origen de la Restau-
racion de esta m^ulta ap^{osto}lica
E

el siglo duodecimo en que la
Ciudad Matris, y otros pueblos de su
distrito sacudieron el yugo delo
Mong; Asi se coluso el libro lla-
mado el Chantre que es el
libro maestro para el gobierno q^l
detodo lo dho Ecc^{ia} desta Diocesi
mandado famar en el año de
mil trescientos ochenta y dos para
quese conservase la memoria
de ellos en atención a lo mien-
dio, y daquesos que habian pad-
cido los Archivos deste País
en las guerras anteriores; a año
efecto repusieron, y permanecie-
ron exemplares autentico de
dho libro en las Armas Episcopa-
les desta Ciudad, y la de Ca-
latayud, en esta mi Santa

Iglesia, y en la Colegial de Tudela,
habiendose reputado por como ta-
les, y recibidos como un equibalte
necesario de lo Tiuelo, y derecho
primario en qualesquiera juicio
y negocio; Consta pues del re-
pellido libro queya entonces se
contaba por uno de lo dho ma^r
rentado desta mitra el obre
dho de dar licencias para resul-
tadas, y exigir la dotacion de
ellas como aparece por el Testi-
monio que acompaña bajo la
letia A. para maior compro-
vacion. Del Venita la falta
de verdad, con quese alega que
solo en dho cinquenta Pueblo
se ha introducido esta costumbre

mi título alguno, pues se ve que
lehay tan antiguo, no solo para
ello, sino tambien para lo q.^{to}
de Sarriena, Moris Morata, y
Villanueva que son del mismo
Arcedianado, y Partido Eccl.^{co} de
Calatayud, aunque no del an-
guenta de que se compone su Co-
munidad. Y lo mas es que resulta
haber igual título para la
propia ciudad de Calatayud en
las Iglesias que mencionan dho
libro, y Testimonio aunque sea
cierto que actualmente no está
en practica, lo que mi duda ha
provenido de miopia de sus Vica-
rios generales, de suerte que
en la ciudad sola dexa de exigirse
este dho. por que falta la costumbre

y el Vicario general no ha mien-
do introducirla, no obstante que
pudiera alegar el propio título
que para los otros cinquenta Pueblos
de la Comun.[?] y los quatro restantes
de su Partido. Con que si en el casco
de la ciudad quieren que prevalezca
la costumbre, y forman argumento
de ella, mas Varon será que en los
demás Pueblos se sea à lo que piden
uniformes el título, y la costum-
bre. Es bien extraño que la Comu-
nidad de Calatayud altyo que
está defendiendo en el vuestro con-
sejo de la Camara la antigua
constitucion de los beneficios Eccl.^{co} de
sus lugares, y que la ha sosteni-
do por acoda guerra, fundando

en las que llama costumbres, aunque
tan contrarias al dño, irrazonables,
y monstruosas, como que lo Bene-
ficio reobtenzan en canonical
colacion: que en algunas Parro-
quias de la posesion lo Ayunta-
miento, y entoda en la menor
intervencion del ordinario, con
otras irregularidades de este jaez,
queira combatir agora una co-
stumbre tan antigua y autorizada
mandandole esta menor anti-
gua que le favorece, y en un mun-
do asunto. Mas consiguiendo andubo
en esta materia el doctor don
Miguel Martinez el Villar
en un libro de Patronado de la
Ciudad, y Comunidad de Calatayud
impreso en Zaragoza año mil

quienienno noventa y ocho cuya obra
aunque es el oráculo de dha Comu-
nidad, y la mas uera defensa de
sus imaginadas prerrogativas, con
todo es en la parte quarta 5. tres
numero Veintey seis contiene como
justa, y como inmemorial queya era
entonces la Referida costumbre
de dar al Obispo lo Veintey unico
sueldo por el dño de Sepultura.
Igualmente consta de dho libro
chanere, y testimonio que el men-
cionado dño esta radicado, no
solo en el Partido de Calatayud
sino tambien en el de la presente
Ciudad de Tarazona, en el de la
Villa de Agreda, de la M^{ra} de Car.^a
en lo que comprehende el Reyno
de Navarra, y generalmente

entoda la Diocesi; como en efecto
se ha peribido, y perube constante-
mente en ella, a' excepcion de uno
vicio Pueblo, donde se habia de
perder como en la Ciudad de
Calatayud, o se ha remutido
por titulos especiales como annu-
santa Iglesia y Colegiales de Santa
Maria de Calatayud, y Tudela,
bien que en algunos se ha reducido
por concordia a determinada
cantidad como sucede en la villa
de Antuenigo del dho Reyno de
Navarra que lo tiene transmi-
gido en diez y nueve
Reales de Plata anuales. lo qual
es en tanto grado cierto que este
producto de sepulturas se ha con-
tado y cuenta para regular

el coste de la expedicion de sus Bulas,
la Cantidad correspondiente a la me-
sada Ecca de Nuestra Real Capitu-
lla, y la otra parte del valor
liquido sujeta a pensiones, y la
misma suerte que los demas Va-
mos de sus Rentas. Ni semejante
derecho, y costumbre son privativas
de este obispado, sino tan comunes
en lo de España que se ven a cada
paso aun en Provincias Eccas, aun-
que con la diversidad de que en
unos Pueblos cede el emolumento
en parte, o entodo a beneficio de la
fabrica de la Iglesia, o de algun
otro pio destino, como en el obispa-
do proximo de Ovetica, en que
se dan Treinta Duelos para
la Mita y Fabrica. Desandando

ótro muchos Exemplares, bien
notorio es quanto mas subido son
esto ótro en las Iglesias Parroquia-
les de la V.^a de Madrid, y que se exige
aun quando se da sepultura
pexa de ellas á los Cadáveres
de los Parroquianos. En el Pú-
blico de Santiago de Chile nullus
diciens de la misma Provin-
cia de Toledo, está mandado que
se continúe en satisfacer los días
de estilo, y costumbre en cada
Parroquia por el Compromiso
y enlucimiento de las Sepulturas
á mas de prescribir la Cant.
de Treinta Reales para quien
haya de enterrarse con
ataúd en el primer Tramo y
así aprobación en los otros

como se ve por las constituciones pri-
mera y quince título diez de sus
Sínodales el año de mil setecientos
quarentay uno; las quales tienen
la superior calificación de estas man-
dadas imprimir, y observar por es-
pecial cédula el Señor don Pheli-
pe Quinto de los doce de octubre del
propio año: Por lo tocante al
Arroviado de Zaragoza, están
agena de verdad lo que en esta
petición se refiere en lo exigido
tales días como se contiene por el
otro Testimonio que acompaña
bajo la letra B sacado de sus
constituciones Sínodales el año mil
setecientos noventa y siete las últi-
mas, y q.^a acaualmente Vizen

Tenobatoras seotras mucho mas
antiguas en este punto, enel qual
es notoria su actual observancia
y solo hay que admirar no haya
llegado à noticia de la Junta de
Gov.^{no} de la Comunidad de Calatayud.
portanto Pueblos del Arzobispado
que tiene confrantes. Tambien
parece poco sincera la generalidad
con que se afirma que el Vicario
genl. tiene mandado atodo lo Parro-
co de todas aquellas Iglesias
para que no entienan a nin-
guno sin la citada licencia; por
que el hecho cierto y notorio es
que todas las Iglesias Parroquia-
les de la Comunidad, y Partido de
Calatayud tienen Cementerio don-
de Dios, ni pedia licencia
alguna se enterran librem^{te}

libremente todo lo Parroquiano, y
lo que murieron en la Parroquia
sin elegir sepultura enterrapase.
Solo enel caso de que se quiesca
dentro de la Iglesia, lo que tam-
bien es enteramente libre à lo
Interesado, ha de obtenerse la lici-
cia del Vicario general. Este
mismo estilo con el propio requisito
de la licencia se encuentra ya man-
dado observar por siglo ha por mi
antecesor de venerable memoria
el Obispo D.ⁿ Pedro Urbana que mu-
cho con grande opinion de Santidad
enel año mil quinientos noventa
y siete, conservandose todavia entero
su Cuerpo en la Capilla mayor de
Santa Maria de Calatayud, por
habiendo visitado varias veces

aquella Ciudad y Partido, entre
lo mandado escrito que son in-
equivocante & constituciones inmoda-
les, se lee el treinta y siete en este
termino: Que el Vicario, y Bene-
ficiado, so pena de diez florines
no sepulten dentro de la Iglesia
sin tener licencia del Vicario genl
y pagar el dño que es costumbre.
A mas de ser tan libre, y franco
enterrarse en los cementerios, por
donde se ve el capcioso artificio, con
que se aparenta una violencia
que no hay concurse la particula-
ridad de que en el caso tambien
voluntario, y libre & que el entier-
ro sea dentro de la Iglesia, los v.^{tos}
y años sueltos del corte de la licen-
cia en nada se gravaban de
nuevo, lo bienes del difunto, por

que se desquentan de la porcion des-
tinada para el corte del funeral, ite-
ra, y demas supragio, y asise admi-
ten por el Visitador en el cumplimiento
de las ultimas voluntades, & suerte
que al o sumo resultara que por
aquella leve cantidad remanen en
dho supragio, o la pompa del entiero.
Fuera desto, es hecho con tanto que
para la Comunidad de Calatayud
son muy pocas las licencias que
se dan de enterrarse dentro de la
Iglesia a proporcion de las que se
conceden para otros pueblos del mis-
mo Partido, y obispado, y puede
hacerse un calculo prudencial de
que para desto se expiden quadrupli-
cadas en igual numero de veanos.
La causa desta diversidad

no amiana uertamente el coto
de la licencia que es igual para to-
do; sino a que en la Comunidad
hay introducida costumbre a que
por cada entiero dentro de la
se han a dar cien sueldos mas
para su fabrica, y entrego el
Capital de do Aniversario en
muchos lugares, o a lo menos de
uno en otro. Pero la Junta de
Gobierno para en silencio este
gravamen, y no lo habia purga-
do digno de Remedio, aunque
tanto mas corto que el de la
licencia; sin duda por que los
cien sueldos de la fabrica es en
a beneficio de los Ayuntamiento
de la Comunidad, Respecto de
ser Cargo suyo privativo de

para y ornamentar las Iglesias,
y el producto de los Capitales de
Aniversario se reparte entre
los Beneficiados que son Plongos
Enquanto a las licencias para
trabajar en dias festivos, cobrava
en la Comunidad de Calatayud,
y resto del obispado, lo mismo
generalmente en los demas de
España y creo que de todo el
Reyno Catolico; es a saber que
año, o otro veano en particu-
lar concede licencia el Curia
Parrroco, interviendo a respecto
Justa Causa, y sin llevar dere-
cho; pero para q. pueda trabajar
todo el comun, cuas Causas, piden
mas diligente examen.

Reserva el conocimiento y facultad
al Tribunal Eccl^o el D^{to} de
da o niega la licencia segun las
circunstancias, y debe, por abia al
guno derecho por su abaso y el del
Notario, o D^{to} Dependientes, por
lo comun se solicitan semejantes
licencias a nombre de los Ayun-
tamientos, y ellos los cortan, yaun
en aquellas Diócesis en que a mas
el estipendio por el Despacho
de la concesion rempone el grava-
men de contribuir con cierta
cantidad de cera, o áceyte para
la fabrica de las Parróquias.
En la comun^a de Calatayud en-
diendo quere practica lo mismo
Respecto a solicitar los Ayunta-
mientos la dicha licencia

y Satisfacer lo diez y seis sueldo/a-
gueres, que es el corte unico de su
concesion para todo el año, como
que esta Cantidad, y objeto remi-
tuen, y abonan por la R^l Conta-
duria de Propio entre los gastos
ordinarios, o se satisfacen el Caudal
del comun por otra via. Pero es de
Suponer que a ninguno
de los Lugares repudia a obtener
la tal licencia, y con efecto son
muchos en la Comunidad de
Calatayud los que no la piden;
en tanto grado que debiendo
importar anualmente quarenta
libras pagueras para sus cinquenta
Pueblos, apenas llegan en un año
conotio a veintey tres libras

segun el compute prudencial que
se ha formado. No me detengo en
que las citadas sinodales & Ar-
bispado & Zaragoza, las quales
afalta de proprias rixen para esta
Diocesis en la mayor parte de sus
asuntos, ponen la tarifa mas al-
ta por las licencias & trabaxas
en dias festivos, exigiendo veinte
sueldos & cada una, como se acre-
dita con el Testimonio adpunto
bajo la letra C. Inverdad no pa-
recen muy consequentes las maxi-
mas & Otra Junta de Gobierno
entre su actual pretension, &
otras que ha promovido. Por siglo
entero ha estado litigando con
mis Predecesores en la dignidad
Episcopal, sobre que se les obligare

añoner en la Ciudad & Calatayud, que
Partido un Vicario general con el
uso de toda la jurisdiccion conten-
ciosa y voluntaria, y que no bastare
un Vicario foraneo con facultades
muy venidas como se ponian en lo
antiguo. Esforzaba su empeño por la
circunstancia que es muy cierta
& que la mitra de Tarazona
saca la mayor, y mas estattiva
parte de sus Rentas del Partido
& Calatayud, asi en diurno, como
en las demas obvençiones en que
tambien se cuentan los emolu-
mentos & aquel Jurgado. Lo
no obstante, aora que no man-
tengo alli un Vicario General, con
facultades tan amplias quales
nunca han tenido, y que lo

puse únicamente por condescend^a y
amor a la paz, mi valiente de la
Ejecutoriales de la Prota y R.
Cedula del Señor D.ⁿ Felipe quinto
ganadas por mis antecesor^{es} sobre
la libertad de hacer servir a aquel
Tribunal por Vicarios foraneos;
ahora quando estan reducidos por
mitad los d^{os} procesales; y a pare-
cer exorbita a la Junta los de las
mencionadas licencias. Tamen no
sera mucho que tambien lo
pareciera injusta la percepcion
de diezmos por la mitra en
aquel Partido, y que quier a
impedirla renovando lo antiguo
pleito sobre ella, pues asi me lo dio
a entender en carta particular
el año proximo pasado rendo

asi que no ignora los justificados
Títulos, primordiales sentencias, y
posesion de muchos siglos en que se
funda y que en la obre d^a de peti-
cion alega este mismo cobro de
diezmos por causa para que las
licencias se den de balde. Por ma-
nera que la Junta de Gobierno
de la Comun^{idad}, en esta inconseq^{ua}
de ideas encontradas, no pierde cuenta
la utilidad de sus pueblos a qualq^{ue}
costa; ni que aspira a lo mas
beneficioso pretextando sus cargas,
y conseguido el beneficio, quiere
que sea el gravamen. No es me-
nor singular el empeño que
muestran de persuadir la gran
ruina y despoblacion que dice
ser experimenta. En aquellos lug^{ares}

como que promiendi en parte
de los mencionados derechos de
licencias, y que el quitarlos con-
tribuiria mucho a su alivio. No
dudo que hay necesidad, y pobreza
en otros pueblos, antes bien me consta
a mucha que han llegado a mi
noticia, y nunca sin el consuelo
de quedar socorridas en quanto
he podido como queson verdaderas,
mas no creo ni he oido hasta
ahora la ponderada ruina y des-
poblacion, ni aun mayor pobreza
que la que por lo comun se ade-
ce en otros paises. Sea qual fuere
claro esta que no puede proce-
der de lo poco maxaveduci que
peruise el vicario general por
las referidas licencias, masim^{te}

quando las extrabasan producen algo
decano el aumento de muchos dias
para sus labores, y las centenas
en la Iglesia no repiden, ni por
gente acomodadas, a mas de ser
voluntario, y libre pedir, o enviar
unas, y otras. Tanto mas influencia
para la desolacion del Pais la
misma Junta de Gobierno, siem-
pre lo quere me ha asegurado
por defectos de digno, y celo de
bien comun, y que no parece
ajeno a mi oficio pastoral mi-
nuar a la superior comprehen-
sion del Consejo, por lo purga-
digno de diligente examen, y reme-
dio en beneficio de aquel vecindario
de mis feligreses. La no duate
Etc.

Reduce a que Dha Junta (la qual
se compone el Corregidor de la
Ciudad, y Partido de Calatayud por
su Presidente, seis Diputados, y un
Procurador gen.^l) impone cada año
en aquello Pueblo la derrama
de seis mil libras saqueras, cobran-
dolas por iguales partes de cada ^{no} ~~un~~
que tenga en bienes raíces sesenta
libras de la propia moneda. Si el
impuesto parece exorbitante, y con-
terabio de facultades soberanas
aun es mas dura la exacción,
pues se ejecuta con mayor rigor
y apremio que la cobranza de
los tributos reales. Es muy de
temer que parte de estas crecidas
sumas se mibia en pleitos vo-
luntarios, como en otros tiempos

ha motivado la experiencia con lo
mudoso, y contumaz seguido por
Dha Junta contra mi dignidad.
Y por de contado en quanto a las
pretensiones actuales, aun suponen-
do que fuesen muy justas, parecia
regular encargarlas a un Agente
en tanto dispendio, y no a un
general que se cree el autor de
ellas, y consume dietas muy gran-
diores para el seguimiento con su
permanencia en la Corte, donde
ha estado ya otras largas tempo-
radas para el mismo. En vista
de lo mencionado me atrevo a pe-
rar la justificación de V. A.
que se dignara desestimar las
mencionadas pretensiones de Dha
Junta de Gobierno, y aun

reprimir el artificio, y dolo con
quellas propone; tanto mas repre-
hensible, por que debiera acordarse
seg. ya en el año pasado de mil
setecientos cinquenta y do, mu-
rió en el desagrado de V. A. por
temefante defecto de sinceridad en
el recurso que habia introdu-
do contra mi antecesor de buena
memoria D. Ph. Alcaraz y Belluga
como es de ver por el testimonio ad-
junto de Carta acordada que
acompaña bajo la letra D. E.
quanto en el asunto me ofrecio
por aora imprimir a V. A. cuya
Realtad determinara entodo
lo que sea mas conforme. Taxa-
zona de once y ocho de Noviem-
bre de mil setecientos setenta y

quatro: Josef Obispo de Tarazona?
Y visto por lo del nuestro Consejo
con lo expuesto por el nuestro fiscal
por auto que proveyeron en unioe
de Mayo de mil setecientos setenta y
cinco se acordó expedir esta
nuestra Carta: Por la qual or-
mandamos que luego que la
Recibais, y enterada del recurso
de la Junta de Gobierno de la
Comunidad de Calatayud, e Informes
que bari merito del Reveren-
do Obispo de Tarazona, y Corregi-
dor de Calatayud, y de las demas
noticias, y circunstancias que
estamareis conducentes, y oren-
do a los fiscales desta nues-
tra Audiencia, imprimais al

[Faint, illegible handwritten text at the top of the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwritten text in the middle of the left page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the left page.]



[Faint, illegible handwritten text covering the right page, likely bleed-through from the reverse side.]

^t
Ex^{mo} Señor.

Remito al V. E.^a de orden del Consejo
la Real Provision adjunta expedida
con motivo del Recurso echo por la Junta
de gobierno de los cinquenta Pueblos,
de que se compone la Comunidad de Cala-
tagud, relativo a que el Vicario general
que reside en Calatagud no pexiba 25.
sueldos por cada Licencia para enterrar
se en las Iglesias de los referidos cinqu-
enta Pueblos, ni los 16. por cada Licencia
para trabajar en dias festivos como hasta
ahora lo ha practicado; a efecto de que pa-
sando la V. E. al acuerdo de la Real
Audencia practique esta el Informe
que en la misma Pr.^a Provision se manda.
y en el interin se servirá V. E. dar me

curio del Havo de esta para ponerlo
la Superior noticia del Consejo.

Dios que a N. E. m. a. S. Madrid
y Agosto 14 de 1779.

mo or
Ex. r.

mo
Sr. D. Pedro Nicolano.

de Triuneta

Ex. mo or
Caj. r. Marg. El Valle-Santoro



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
TENTA Y NUEVE.

Auto ^{do} Larag. Agosto de 1779 Acu. Gen.

Obedeciere la R. Provision del Consejo
que Expressa la Carta que hantecedes
fecha catorce de los Corrientes. Y en
quanto á su Cumplimiento repase á la
vista de los Jueces de V. M.

Nota²
Este exped.^{te} lo remito al t^{te} gentes^{al} fiscal, el s.^o de
jul.^o de 1780. Man^{do} al soldado y saca en el viaje
partis p.^a Pamplona sin pedim^{to}, en cuya forma lo pro
ne en el officio p.^a q.^o lo haga presente al Sr. Acuña
y el C. se sirva mandar lo q.^o tenga p.^a convenientemente

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y NUEVE.



De Real Cédula, de oficio quatro mrs.
SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS CIN-
CUENTA Y QVATRO.

A Real de S. M. en vista de la Real Provision
del Consejo en fecha 11 de Agosto de 1753. por la qual se
informe sobre el Nuevo q. comprehendido hecho por
la Junta de Gobierno de los cinquenta Pueblos de
q. se compone la Comunidad de Calatayud y de la
a que el Vicario Grial de aquella Ciudad no peca-
va veinte y cinco Pueblos por cada licencia p. a. en-
trarse en las Fiestas de los referidos cinquenta Pue-
blos, ni lo diez y seis q. percibe anualmente de cada
uno p. las q. da p. a. a abasar en los dias festivos. Di-
ce, que el Consejo para instruir en e Exped. to-
mo ya informe del Res. Obispo de Tarazona y
Consejo de Calatayud cuyos contenidos van insertos
en esta Real Provision, y sin embargo quiere q. v. c.
ordenado de todo y de las demas noticias y circunstancias
q. estime convenientes, y oiendo a los Finales de
esta Audiencia le informe con remision de quantos
actuare lo q. se le oprimen y practica sobre la solu-
cion de la citada Junta de Gobierno con la expe-
cion q. al fin del año previene, de que se informe
q. el Consejo aporece maion instruccion de la q. pre-
tan los informes citados, pues en esta forma no man-
daria la remision de quantos se actuare, v. c. sin
pues entende, q. el medio oportuno para q. se con-
ga el pedir informe aun fagere de cada uno, o im-

parcial q. remitiendole copia íntegra. de la cita-
 da p. l. provision manifeste en el con ingenuidad
 lo q. se le opondría sobre dicho recurso, y a cerca de lo
 cierto, o incierto de los hechos que se cuentan en
 el mismo, e informe mencionado, pero como el
 Fiscal de S. M. no tiene conocimiento de Personar de
 quien pueda haberse mas q. tenga otras cir-
 cunstancias, lo remite al Superior del Acuerdo
 2.º y quando á V. C. le parezca dificultoso este me-
 dio, o no lo considere del caso, puede recurrir man-
 dan se comunique el expte. a la Junta de
 Postrero, y al mencionado Venerable Obispo de Ta-
 ragona, para q. por medio de un finis. Sumario
 instructivo quede apurada la verdad de los dho
 hechos para poder caminar en el informe vaf. or-
 die segun. Tarazona, y Marzo 28 de 1784. =

Alto a
 V. C. Tarag. Marzo v. y nueve de 1784. Tar. Gen.
 Como lo dice el Fiscal de S. M. en la segun-
 da parte de su respuesta q. antecede.

Nota - En 22 de Junio se escribió la Carta Orden correxp.ª al
 Corregidor de Calatayud.

Muy Señor mío: Quedo entendido
 del Orden que Vm me comunica
 de lo V. C. al R.º Acuerdo, referente
 a que el Vicario Fil. de esta Cui. no
 perciba Veinte y cinco Reales de
 Jaq. por la licencia e interar en
 sus respectivas Joflerias

Se manda a Vm tener la
 Junta para la celebration de
 dan mediante Por y Abog.º
 de dñ. de dñ. - V. C. Señor.
 Qui a Vm nro Calatayud Junio.
 29 de 1784

Ballester
 de mayor
 Joseph de Rada
 Rodríguez
 S. J. de Sebastian y Sanz.

En el nombre de Dios Amen. Sea a todos ma-
 nifiesto que por Miguel Antonio Tholovana ve-
 cino de la presente Ciudad de Managua, en
 nombre, y como Prox. legitimo q. es de la Junta
 de los S. S. Presidente, Diputado, y Prox. Sin-
 dico General de los Cincuenta Pueblos de la
 Comunidad de Calatagan, nombrados en
 tal p. de la Junta, congregada q. fue en la
 Casa Principal que tiene para sus Congre-
 gaciones en la Ciudad de Calatagan, vassos el
 dia Veintey Nro de Mayo del año pasado
 de mil Setecientos ochenta y dos, por Rafael
 Campo de Tabe Cor. de S. R. y Secretario
 de la misma Junta, domiciliado en el di-
 ogo de Amuebaega de la Comunidad, reci-
 vido, y testificado Chariente, y bastante poder
 en el para lo imparto hacer, y progar, segun
 q. ante el Cor. es testificante de su honor le-
 gitimam. me ha confiado, y confa de que
 dar fee) Joel vando q. de Miguel Anto-
 nio Tholovana es mi p. legimado, y cuenta aien-
 cia lo subsiguiente en favor de Juan Tholovana
 q. es y del numero de la N. Nro. de este Rey.
 no para q. en nombre de la Junta, de los
 Presidente, Diputado, y Prox. Genl.
 de la Coprevisa Comunidad, mi Prox. pueda
 aver en demanda como enofensa, intervenir



Sello Tercero, sesenta y
 ocho maravedis, año de
 mil setecientos ochenta
 y cuatro.

En el Nombre de Dios Amen. Sea a todos ma-
 nifiesto que por Miguel Antonio Tholovana ve-
 cino de la presente Ciudad de Managua, en
 nombre, y como Prox. legitimo q. es de la Junta
 de los S. S. Presidente, Diputado, y Prox. Sin-
 dico General de los Cincuenta Pueblos de la
 Comunidad de Calatagan, nombrados en
 tal p. de la Junta, congregada q. fue en la
 Casa Principal que tiene para sus Congre-
 gaciones en la Ciudad de Calatagan, vassos el
 dia Veintey Nro de Mayo del año pasado
 de mil Setecientos ochenta y dos, por Rafael
 Campo de Tabe Cor. de S. R. y Secretario
 de la misma Junta, domiciliado en el di-
 ogo de Amuebaega de la Comunidad, reci-
 vido, y testificado Chariente, y bastante poder
 en el para lo imparto hacer, y progar, segun
 q. ante el Cor. es testificante de su honor le-
 gitimam. me ha confiado, y confa de que
 dar fee) Joel vando q. de Miguel Anto-
 nio Tholovana es mi p. legimado, y cuenta aien-
 cia lo subsiguiente en favor de Juan Tholovana
 q. es y del numero de la N. Nro. de este Rey.
 no para q. en nombre de la Junta, de los
 Presidente, Diputado, y Prox. Genl.
 de la Coprevisa Comunidad, mi Prox. pueda
 aver en demanda como enofensa, intervenir

entodas sus pleitos, y causas, Civiles, y Crimi-
nales, que al presente tiene, y en adelante
hubiere, con qualquier Persona, Tribuna-
dado, y Jueces, ganse los S. S. Jueces, Audi-
encias, y Tribunales q. conbenza. Etc. y se-
culares, dando, y previendo pedimentos,
comandados, y otros testigos. y moviendo, tri-
da de execuciones, embargos, embentamientos,
Costas, yrehenriones. Tramos, y remates,
cerieney, yomen la posesion de ellos, y gan-
ando, y sentenciando, interlocutorios, y dis-
minibay, conbenzan las favorables, y las en-
contrarias a pebe. y duplique, y sigalar tabey
aprobaciones, y duplique y embdar instancias,
arta lar fenecey acabar, prevte los licito,
y permitidos firmamentos, que para la ven-
dad, y justicia fueren necesarios; y finalmen-
te haga, y practique todas las cosas diligen-
cias judiciales, y extrajudiciales que conben-
zan, y en el divuyos de los pleitos, medan-
ocumir, y prevenga, aun que requiesar
may especial poder que el expresado; me-
para dichos fines, y efecto, le doy, concedo, y
atribuyo, todo el poder que tengo, me da, y de-
bo darle sin ninguna limitacion; y en
Cumplimientos, y no rebocar quanto en un
virud obrare. Obligo todos los vireyes de
esta Junta, y Comandadas mi pial, a vos muel-
los como Virreyes haridos, y por haber dandey
quiere. Hecho en la Sobre dicho en la Ciudad
de Zaragoza a trece dias del Mes de Agosto
del año contado del Nacimiento de Nro.

Señor Jesus Christo Amil seecientoy ochenta
y quatro. Viendo aello presente y portado
por Mariano Labafida, y Andres Casa-
luy Escribientes residentes en esta Ciudad

Yo el Sr. D. Ramon Cortés Virrey de
S. M. y del Colegio de S. Juan Evan-
gelista de la Ciudad de Zaragoza, q. alio so-
bre dho presente fui, Signe

Yo el Sr. D. Ramon Cortés Virrey de
S. M. y del Colegio de S. Juan Evan-
gelista de la Ciudad de Zaragoza, q. alio so-
bre dho presente fui, Signe

lucido



Señalé maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO. Como Venox

Manuel Anuep en nombre delo Presidente, Diputado,
y Procurador Amrico Sen.^l delo anguenta Pueblo de la comuni-
dad de Calatayud, equienes presento Poder ^{del} usando enel
expediente aui instancia sobre que el vicario General de
dha Ciudad y su Arcedianado, no pexa veinte ny mas
pueblos por las licencias de enterrar enlay Plenas de dho
anguenta Pueblo, o el siqueto dho de apoxion de sepultura
como mejor proceda Digo Fue por el N.^l Consejo deha
mandado que esta N.^l Audiencia informase sobre el asunto
expresado, oyendo instrutisam.^{te} alas partes, y asin de
poder lo que combenga aloy mas con vista de este expe-
diente, me opongo, y muestro parte contodas las pro-
testas, y reservas necesarias.

A V. C. Suplico me haya por oqueto con dho Poder, y de
sua mandar que para el expresado fin como comuni-
que, y entregue el expediente por el teniente de su
que an en justicia que pido &c.

Manuel Anuep

Auto Taxa a Ato diez y siete de 1784. Ato. Gen. ^{quando}



Debate maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO. Como Senor

Se le comunigue por un Acuerdo

Orduña
Villava
Muxalle
Vunpa

2

Notif. En diez y siete de Ato. notif. que el auto que
antes de a Manuel Arce en nom.
bre a un Parte y en un Persona de que certifi-
co

Manuel Arce en nombre delor Residente, Diputado, y
Sindico Gen. de los cinquenta pueblos de la Comunidad de Calatayud
en el Expediente sobre que el vicario General de dha Ciudad, y su
Arcediano no permitia veinte y cinco sueldos por las licencias
de enterrar en las Iglesias de dhor cinquenta pueblos, y otros
que comprendió en la Reunión hecha al R. y Supremo Consejo de
Castilla, en la mejor forma que proceda Dijo: q. sobre ser
tan fundadas las pretensiones que en el se deducen a nombre
de mi parte, hace muchos mas patente su justicia el informe
que a su consecuencia, y de orden de aquel Supremo Tribunal
arregló el Rev. Obispo de Tarazona. El principal, y aun
el unico apoyo con que intenta sostener en su Diócesis, la
exacción de los veinte y cinco sueldos por la licencia de enter-
rar en las Iglesias, es la costumbre inveterada de que
se hace memoria en el libro llamado Chantre, mandado
formar en el año mil trescientos ochenta y dos, y en al-
gunos Escritos potestades, y la practica que se observa
en otros Obispos. Pero como no manifieste título capaz
de autorizar el origen, y principio de la exacción de aquel
llamado onro de la última, nunca se desvanece el poder
pero inconveniente que le obsta p. q. pueda calificarse de legi-
timo:

La costumbre por sí sola no puede atribuir autoridad ni valor
alguno al acto de su naturaleza, injusto, y reprobado p.
dho, en especial quando este expresam. excluye semejante

título, en cui caso, ni aun merece el nombre de costum-
bre, y si el abuso, o costumbre, mientras no se acredite
su valor, y eficacia mediante un principio justo, aproba-
do por el legítimo superior, que desbarreca el obstáculo
de la prohibición legal, á diferencia de los demás actos
que no tienen aquel defecto, o embarazos en su origen, y
siendo de su naturaleza indiferentes, pasan á constituir obli-
gación y á formar derecho desde luego que los eleva á aquellas
esfera el largo uso, y la costumbre uniformemente observada.
Allí primera dare pertenece sin duda la exacción de qual-
quiera cantidad por conceder licencia para abrir un se-
pulcro dentro del ámbito de la Iglesia. El es un acto que
sobre la inusitada que embuelve en su origen, no pudiendo
presumirse de que aquella se da como precio del permiso
que se obtiene, y el uso de un lugar sagrado, viene contra-
ri la prohibición expresa de las Canones que
siempre han decretado con el mayor rigor los abusos que se
introducian en esta parte, en tanto grado que para
contener los dichos con que se contribuía p. raxon de la fune-
ral, fue preciso recurrir á su origen, y habiendo sido preci-
samente el de una oblación piadosa y voluntaria de los
fieles, su continuacion induxo una costumbre laudable
que fundada en raxon, y aprobada p. los legítimos superio-
res, viene ya todor los requisitos necesarios p. constituir derecho.
No sucede así con el de los veinte y uno reldos que co-
bra el Revdo Obispo de Tarazona, por medio de su vica-
rio General. su origen no consta que fuese una de aquellas
piadosas oblacones, con que voluntariamente contribuyeron
los fieles; antes bien si se reflexiona, que el mas antiguo
monumento con que se comprueba, es el libro chantre
existente en el año mil trescientos ochenta y dos, no dexa

de extrañar que estando tan inmediatos los siglos funestos
en que tanto padecio la disciplina Eclesiastica, y en que tan
mente se introducian nuevos, y perniciosos abusos contra su
pureza, y santidad, procediere aquel de exacciones violentas
á otro semejante principio reprochado por Dios.

No es esta una conjetura voluntaria, y destituida de funda-
mento. Probablemente y sin nota de temeridad puede creerse
aun á vista de que aquel figurado diez que percibe la uni-
ta, ni tiene el objeto, ni se imbuerte en el destino á que suelen
aplicarse los que proceden de las piadosas, y gratuitas obla-
ciones de los fieles. Estos se pagan precisamte p. la material
apexion de la sepultura en el pavimento de la Iglesia, y su
producto se imbuerte á beneficio de la Fabrica, ó de otra causa
pía. Otro y otro caracter concurre puntualmte en el de los
veinte y uno reldos que por cada enterrano perciben algunos pueblos
de la Comunidad (con equibacion de cuenta p. el Revdo Obis-
po que entodos se paga uniformemte, y ninguno de ellos se con-
tribuye en el de los veinte y uno que cobra la mitra.

Asi lo reconoce el mismo Revdo Obispo en su Informe:
hablando de los primeros confiesa francamte que se dan, por el
enterrano dentro de la Iglesia, y que ceden á beneficio de esta,
ó lo que es lo mismo, de los Ayuntamiento, respecto de en can-
go privativos suso repararlos, y sustenta de ornamentos: al
paso que hablando de los segundos no se atreve á afirmar
que se paguen por la material apexion de las sepulturas
sies por la licencia que para ello concede el vicario Gnal:
de donde se infiere la ilegitimidad de su percepcion, y la
ninguna sombra de justicia en que pueda fundarse, ya
porque su objeto es enteramte diverso del que suelen tener
los demás diez, que se pagan por raxon de la funeral, ya
tambien por que por causa de la apexion de sepultura se



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

satisfacer ya el dho. cien sueldos, y repugna el que por un mismo título se concurra con dos distintas contribuciones ya finalmente por que cediendo aquel preciam.^{te} en utilidad de la Persona del Res.^{do} Obispo, tiene contra sí la prohibición expresa del Sagrado Canon, que abietam.^{te} repueban semejantes dho. aun quando dimanen de las piadosas oblaúones de los fideles, y estén apoyado en una larga costumbre, y sus productos ceden en utilidad de la Persona, y no a beneficio de la Tablica de la Iglesia, si otra causa pia: y estas mismas razones no dexan arbitrio p.^o persuadir que el supuesto dho. de los veinte y cinco sueldos proceda de un principio justo, en virtud del qual la costumbre posterior hubiera podido adquirir fuerza de ley.

Alto dicho conurre el reparabile inconveniente que p.^o este medio se priva a los fideles de la facultad que el dho. les concede en la libre elecion de Sepultura, que en los sueldos de la Comunidad no puede decirse que depende de voluntad declarada del difunto, sus herederos, o executores, sino de la del Vicario G.^{al}. Es innegable, que aunque en los primeros siglos no se concedia Sepultura dentro de la Iglesia, sino a ciertas Personas conforme a su merito, o dignidad a juicio, y prudente conocimiento del Obispo, y demas Represen.^{tes} junta de la ya la practica de enterrarse todos indistintam.^{te} en ella, si nadie se negare esta prerrogativa que en el dia no depen-



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

de de agens arbitrio, sino de su mera, y espontanea voluntad con sola la obligacion de haver de satisfacer los dho. acortumbrados por la material apension de la Sepultura.

Entor. Anquenta Pueblo de la Comunidad de Calatayud, ni basta la voluntad declarada del difunto, ni la obligacion de satisfacer los cien sueldos que se pagan por la material apension de la Sepultura: es indispensable obtener el permiso, y licencia del Vicario G.^{al}, y para ello haverle de contribuir con los veinte y cinco sueldos, por que sin aquel requisito no se procede a dar tierra al cadaver dentro de la Iglesia por mas que concurra de la voluntad, y de la satisfaccion del dho. concurrientes. Tamp.^o por aquel medio indirecto viene a restringirse la absoluta facultad que el dho. concede a qualquiera persona de elegir el lugar de su Sepulcro, o a lo menos se le hace dependiente de agens arbitrio, con gravamen y sobrecarga de los intereses del difunto: cuius inconveniente no se evita con la reflexion que el Res.^{do} Obispo hace en su Informe, diciendo que los veinte y cinco sueldos no se satisfacen de los bienes de la Herencia, si es que se descuentan de la porcion destinada para el corte del funeral, viudas, y demas siyagios: por que el beneficio aparente que de este metodo, y practica resulta a los bienes temporales del difunto, se conviene en mayor perjuicio suyo por la perdida de los bienes espirituales que acarrea a su alma en la minoracion de los

subsistir aquel figurado *hijo* de la *Illustre*, tanto mas digno de remedio, quanto es cercano, e innegable, que *hija* motivo, y ocasion para que el mismo *Res.^{do} Obispo* a quien el *hijo* encarga con el mayor rigor el cuidado de q. e se cumplan, y observen exactamente las piadosas voluntades de los difuntos, sea la causa inmediata de que estas no tengan el puntual, y debido adimplem.^{to} en todas sus partes.

Verdad es que anteriores, y manifestandose por ello quella costumbre con que quisiere autorizarse la exaccion de los veinte y cinco *reales*, no puede tener fuerza de ley, ni producir efecto alguno favorable, respecto de que recae sobre un acto que por carecer de un principio legitimo, y de oportuno a todo *hijo* debe reputarse infuso; es facil satisfacer a los argumentos que para mayor comprobacion propone en su Informe el *Res.^{do} Obispo*.

El libro llamado *Chantre* no para de la esfera de un libro particular que por si solo ningun credito merece. escrito sin autoridad publica, con sola la de los Obispos principales, y aun unico interesado en los *hijos* que en el se transcriben, y sin el requisito de la subscripcion de otro equivalente a los Pueblos de la Comunidad, y demas que se suponen obligados a la satisfaccion de aquellos, pienso de hasta el corto merito que en otros terminos pudiera producir. Pero quando este Documento se presentara bajo otros aspectos mas favorable, no seria capaz de autorizar, ni dar valor alguno a aquel figurado *hijo* de la *Illustre*. Si en el se hiciera mencion del principio de que procede, o se manifestara algun titulo justo p.^{ra} percepcion, aunque no se hiciera constar de el, podria inducir tal qual presuncion de su legi-

timidad; pero nada de esto comprende. Unicamente se contenta con referir entre los *hijos* de la *Illustre* el de ex licencias para sepulturas, y exigir su dotacion: y esta misma generalidad con que se explica, es causa de que no pueda discernirse, si habla de las licencias para enterrar una persona, dentro de la *Yglesia* que no es de presumerse dependiendo, como depende esta facultad de la mera voluntad, y libre eleccion del difunto, segun se lleva demostrado, o si habla de las que se conceden para exigir un sepulcro familiar, o hereditario, lo que se hace mas creible por que estas privativamente, y p.^{ra} una razon especial estan reservadas al juicio, y prudente arbitrio de los Ordinarios. Almenos puede discernirse qual sea el tanto de la dotacion, y si este cede a beneficio del Obispo a quien segun da a entender el sentido literal de las palabras del Informe solo se atribuye la facultad de exigirlo, mas no la de convertirlo en su utilidad.

El segundo Documento de que se vale p.^{ra} comprobacion de la costumbre, es la obra del D. D. Miguel Maximiano de Villar sobre el Patronado de la Ciudad, y Comunidad de Calataiud. En ella hace mencion de los cien *reales* que se pagan de la venta capitular de los *Yglesias*, y de los veinte y cinco que se dan al Obispo por los entierros dentro de aquellas: pero al parecer bajo el equibocado concepto de suponen que una, y otra cantidad se satisface como precio, o limosna por la fraccion de la sepultura en un lugar muy distinguido, puesto que no especifica, quella segunda se da por la licencia que concede el Ordinario, o su Vicario *hab.* y enerte sentido con justa razon depende la costumbre



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

que debe observarse, no como dice el citado autor, por que siendo inmemorial haga fuerza la exacción; Ans por que en aquella hipótesi dimana de un principio justo, y rasonable que la provenga de todo vicio en su origen, y con la continua repetición de actos le atribuya fuerza de ley.

Paxa la mas clara, y perfecta inteligencia de lo dicho es de suponer, que quando los sagrados Canones mandan observar las laudables costumbres en la contribucion de aquellos dñs que voluntariamente emperaron a ofrecer los tales Altas Iglesias por rason de la Republica, unianmte aqueban aquellos que se inyecten en la fabrica, y otros no desiste, reprobando los que se convierten en uno particular de los Canonigos, Pastores, u otras personas, bien que no escluyen la facultad de aplicar una parte de ellos ala Dignidad Episcopal. Pero quando no proceden de un principio justo, qual es la espontanea, y libre oblation de los fieles, o quando inegramte cesen a beneficio de la Parroquia, no hay causa rasonable para preciar a aquellos a su contribucion. Falso es de creeri, que el citado autor a haver estado mejor informado de que los veinte y cinco reales se satisfuian al Recdo Obispo, preciamte con el título de licencia para la fraccion de sepultura en el pavimento de la Iglesia, no hubiera de fender como rasonable en esta parte, ya p. que con dho título no puede percibirse lictamte cantidad alguna, ya p. q. nide manifesta, ni es facil referir el principio de aquel figurado dño a uno acto justo,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

ya finalmte por que todo su producto, y no como quierá una sola parte de el, se en utilidad de la persona del Recdo Obispo, y no a beneficio de la fabrica u otra causa pua.

En estos terminos ninguna violencia contiene la doctrina citada, ni puede entenderse en otros, sin haver conocido agravis a la exaudición, literatura, y gran juicio de su Autor, en cuya otra pudo muy bien el Recdo Obispo, ya que la reclama en su favor hallar el verdadero origen, y principio de los Beneficios fundados en las Iglesias de la Comunidad, y los mas sólidos fundamentos q. e autorizan su Patronado, y costumbre que sobre ellos se observa. Con lo que fultmte hubiera podido librarse del exculpulo que como p. via de dignición, aunque citara el arinto, indica en su informe. Mandandola costumbre contraria al dño, irracional, y muy fauora con otros dictados de este jaez.

La practica que igualmte refere a otras Iglesias, y Ermitas, pudiera ser de alguna consideracion, si fue licta, surgen por exemplares; pero como este genero de prueba este ente xamte excludo, por el dño, haciendo leyes pñtidas sobre la materia, es en vano recurrir a semejante arbitrio, que así como no puede librarse, ni justificar los dñs injustos, y reprobados que en aquellas se exigen; tampoco aprovecha p. introducir igual costumbre, o canonizar la que se observa en otras; fuera de que los que se citan de las Parroquiales de la Villa de Madrid, y Priorato de Santiago de Velasco prueban que en aquellas son muy excedidos los dñs, y que en estas

se pagan maiores á proporción del parage mas honori-
fico de la Iglesia en que se abre la sepultura, y en nin-
guna de ellas consta que se paguen á los algunos p^{ra} la licen-
cia para enterrar dentro del ambito del templo.

En las Synodales de Huesca que igualmente se citan impre-
sas en el año mil seiscientos diez y seis lib. 3. tit. 7. conx. 3.
no se establece ésto alguno por semejante licencia, solo sí
el que se paga por la fracción de sepultura se aplica una
parte para la fábrica, y otra para el vello; y aun por las
notas marginales de las mismas de cotige, que aquel tubo
principio en la práctica de exacción de los tales, pues no se fun-
dan en otros. Mayor argumento pudiera hacerse con las Syno-
dales de Tarazona, en que literalmente se manda observar
la costumbre inmemorial de contribuir al Res^{do} Ar-
sopo con un Ducado p^{ra} la mencionada licencia. Acaso pu-
do esta tener principio en algunos actos de piedad, y de de-
voción, ó en otros semejantes que la previeran de todo
defecto en su origen habiéndola justa, y razonable; lo que
siempre debería hacerse constar para que pudiera graduarse
de lexítima, pues de lo contrario no manifestándose aquel
motivo requirido, sería injusta, reprobada p^{ra} el d^{to}, y tan
digna de reforma, como la que se ha introducido en los Pueblos
de la Comunidad, y esta reclama con sólido fundamento.
La que se observa en quanto á la contribución de los diez y
seis reldos p^{ra} las licencias que se conceden á los Pueblos p^{ra}
trabaxar en los días festivos, no es menos digna de correc-
ción. Ella comprende precisamente una dispensa del d^{to} q^o
prohibe en semejantes días toda obra civil, ó mecánica
ó p^{ra} mejor decir una declaración de que la causa que se ale-
ga es justa, y que el precepto no obliga en aquella circunstan-
cia: una declaración corresponde á los Ordinarios que tienen

delegar para ella á sus Vicarios Forales, ó á los curas lamo-
cos, quando los Pueblos estan muy distantes. Aquella potestad de
dispensar, ó declarar el d^{to} la han recibido gratuitamente,
y por especial don de Dios. El precepto que es Charro á los Apo-
stoles, y en las personas atodó los obispos, con las palabras gratis
acceptus, gratis salvo, es la fuente primitiva, de donde dimana
la obligación que le incumbió de haver de usar de sus facultades
gratuitamente. Sin premio ni remuneración alguna, y la que
condena toda exacción en semejante materia.

Por ningún camino merece excusa la de los diez y seis del-
dos por las licencias de trabaxar. Se atiende al acto de Decla-
ración, y al consentimiento que el ordinario debe tomar de la
causa de necesidad que se alega, se vea, que en ellos obra
como Juez, y así como Jefe, no le es lícito tomar cosa alg.^a
por hacer una declaración en Justicia, tampoco el Res^{do} Ar-
sopo podría recibir cantidad ni premio, por leve que sea, por
el acto de declarar, que la causa de necesidad que se alega
es justa. Se atiende á la dispensa al precepto Divino que
comprende esta declaración, y á que en ellos obra mediante
las facultades que privativamente le corresponden, como
Jefe, y Pastor de su Diócesis, se hace tanto mas reprehensi-
ble aquella exacción por estarle mas deveniente prohibido
el uso, y ejercicio de aquellas por premio alguno. En qual-
quiera concepto es muy difícil de ver de atribuir á la refe-
rida cantidad el título, ó consentimiento de vendadeno, precio con
que se contribuye por la licencia, puesto que en esta materia
según la doctrina de los Canonistas de mayor nota, solo se
atiende al objeto con que se exige la suma, y al modo con
que se dispensa la gracia; y siendo cierto que q^o al momento

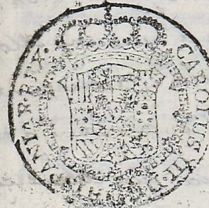


Telete marañesco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

nlos Pueblos contribuyen con la eloy diez y seis reales, sino
con el fin de obtener la licencia, ni esta se concede si falta
tara aquella retribucion; tampoco es dudable que nla
gracia se dispensa gratuitamente como debiera haberse
ni puede dexar de considerarse aquella suma como verda-
dero precio de la conesion.

Quando quisiera substraerse este figurado dño de una
clase tan obvia, sobran medios p^a impugnarlo p^a otro
vía. Las limitadas facultades que en esta parte se concede
á los Párrocos, eran bastantes para llamar la atencion
del Nro.º Obispo. Aquellos nada pueden exigir p^a la licencia
para trabaxar en día festivo. Unicamente les es permitido
comutar la obra de los de aquel á quien se concede, en
alguna limosna, u otra obra pia, y esto sólo en el caso de
ser dudosa la causa que se alega: y siendo indudable, q^e
en ello proceden los Párrocos con las mismas facultades
que los Ordinarios, y como delegados, tambien lo es, que ni
ellos, ni sus Vicarios Generales pueden exigir cantidad al-
guna por las licencias que conceden á los Pueblos p^a el mismo
fin, y quando mas les dexa licito commutar el trabaxo
que por ellas dispensan en cierta moderada suma apli-
candola p^a via de limosna á alguna causa pia: lo que no
se verifica en la deloy diez y seis reales que cede preciamt^e
á beneficio del Nro.º Obispo, ó su Vicario G^{ral}.



Telete marañesco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Nla licencia se concede á una persona particular, ó á to-
do un Pueblo, no varia su esencia p^a q^e se haga distincion en-
tre uno, y otro caso, de modo que en el primero nada puede
pension al Párroco, y si en el segundo el Nro.º Obispo, ó su Vic^o
G^{ral}. tan obligados estan á la observacion deloy diez y seis reales
todas las veces de una poblacion, como cada una de ellas, puesto
que el precepto habla con todos en general, y con cada uno
en particular: ni la universalidad p^a su representado tiene
mayor privilegio que un individuo suyo para que se le dis-
pense aquella gracia. Siempre debe alegarse una justa
causa, que motive su conesion, ó bien universal, ó lo es
nita el Pueblo, ó bien particular, ó lo es la persona. De
qualquiera de ellas debe instruirse, y tomar consue^{to} el Nro.º
Obispo, ó su delegado: ni es mayor el trabaxo, ni el dño de una
el juicio que sobre una, y otra debe formarse para con-
ceder, ó denegar la gracia. Esto mismo persuade que no hay
razon ni fundam^{to} p^a que dispensandose gratuitamente alay per-
sonas particulares, haián de exigirse los diez y seis reales
quando se concede á los Pueblos.

Esta costumbre, ó p^a mejor decir, abuso, tan mal introdu-
cido en otras Diócesis, como en la de Tarazona no se alva
con la reflexion de que aquel tanto se satisface el caudal
deloy propio, p^a q^e aunque en ello no se perjudiquen los intereses
particulares deloy vecino, basta que se praven los de la

sad, p.^o q.^o lo hecho lo reclamen, como corresponde. Ni menos
se puede dar valor alguno, el decir, que si ninguno de los di-
gones se acuerda a obtener la tal licencia. Es constante, q.^o
ni el P.^o Obispo ni el Vicario G.^oal lo obligan a ello,
pero ya lo obliga bastantem.^{te} la necesidad que debe alegar,
y preceder a la concesion. Quando el acto fuere volunta-
rio, como se quiere dar a entender, no prestaria merito
para exigir cantidad alguna. Tan voluntario es el
acto de la profesion religiosa, el de la recepcion de los sacra-
mentos fuera de los tiempos del precepto, el de la renuncion
de un Beneficio, el de su institucion, colacion, y otros semejan-
tes, puesto que a nadie se le precia a solicitarlos: contodo
no para decir que sea licita la exaccion de alguna
cantidad p.^o qualquiera de ellos. Quanto mas q.^o esto pu-
diera tener algun colorido de verosimilitud, sea licencia
fuere una verdadera dispensa, una pura gracia: pero
no es asi. El que tiene justa causa, impunem.^{te}, y sin te-
mor de incurrir en culpa mortal, puede trabajar en ella
tercio aunque no pida licencia p.^o ello; y unicam.^{te} estara
sujeto a las penas establecidas p.^o las leyes Eclesiasticas
que para obviar los fraudes, que con aquel pretexto po-
drian cometerse, renewsaron el consuevimiento de la causa
al juicio, y prudencia de los ordinarios.

Con los meritos, y razones que van propuestas, que-
dan al parecer de fuertem.^{te} fundados los dos extremos
que comprende el P.^ouero hecho p.^o la Comunidad al R.^o
y Supremo Consejo de Castilla, en que se cito a exponer
sendom.^{te} su intencion, y aunque con ellas habiendo visto
hecho el fin, con que D.^o le mando comunicar el expe-
diente, y ha procurado desempeñar en este escrito ocu-

rarla gustosa entrar en la discurcion de otras especies in-
pertinentes, y extranas del asunto principal; sin embargo
como el P.^o Obispo en su Informe exigido a dho. Supremo
tribunal, no se contenta con fundar sus pretens.^{es} en q.^o
a falta de razones con que apoyarlas, recurre al arbitrio de
censurar los procedimientos de la Comunidad, no puede esca mi-
rar con indiferencia el agravio que en ello se le irroga.

Tasi contentandose en no el limite de la propia defen-
sa, sin valerse de los eternos recursos de que usa su Relato, y con esto
el objeto de vivianar al R.^o de la verdad de los hechos que con dema-
niada acrimonia, y resentim.^{to} propone en su Informe. hace
merente al R.^o que el reparto que la Comunidad hace entre sus
miembros de la cantidad de seis mil libras pag.^o lo ejecuta no
a propia autoridad, y como se dice con resabio de facultades
obvenanas, sino con facultades R.^o y con el mayor dolor de los
individuos de la Junta p.^o consarles la miseria y necesidad de
aquellos. El producto se invierte en la paga de pensiones de
censor, que contra si tiene la Comunidad, a la que el R.^o
y Supremo Consejo de Castilla dirigió en año pasado una
Cedula con el título de reglamento, en que esta prevenido
quanto debe practicar para el manejo, e inversion de este
y otras caudales publicos. Con arreglo a ella presenta todo
lo año a dho. Supremo Consejo cuenta formal, y especifica
de los productos, y gastos de este hecho de las rentas, y hasta de
ahora tiene la satisfaccion de que ninguno han expado
de aprobarse, ni a precepto de ser viciados los Reitos que ha
interducido contra el actual Obispo de Tarazona, y sus
antecesoros, ni a precepto de ser muy quantiosos, o supen-
didos los Reitos al P.^o G.^oal que p.^o el segum.^{to} de aquellos
ha mantenido largas temporadas en la corte.



Ueinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

El Rev.^{do} Obispo que no furga agens de la uniuersidad
Pastoral representar ala suplenidud esto que supone
exento digno de remedio, aunque no son de su inspec-
cion pudiera haverse intruido mejor de estos particulares
antes de fatigar la atencion de los tribunales con demerante
expenes. El desempeño de la uniuersidad Pastoral en que
de muestra tan zeloso, se franquea p. ello el mas seguro
camino. En la Santa Visita que tan encargada se tie-
nen los sagrados Canones lograba el medio oportuno
de oír de cerca a los Pueblos, entendiendo de los abusos q.
conuenan dignos de correccion, obseuan sus necesidades
y apurar las verdaderas causas de que proceden. Conello
ademay del beneficio de que se administran a sus Fel-
ligres el Santo Sacram.^{to} de la Confirmacion, de que care-
cen ha mas de veinte y tres años los Pueblos de la Comuni-
dad, tendria esta la satisfacion de que mejor instrui-
do el Pueblo se tratase en sus causas con el decoro, y
honor que corresponde.

Esco es quanto la Comunidad entiende deben expo-
ner ala suplenidud comprenuon del C.C. en deragrado, y
defensa de su conducta, y p.^a fundam.^{to} de la justicia con
que promouio su Recurso, a fin de que V.C. se digne enle-
nar de todo ala suplenidud del Consejo, p.^a que sus
acertadas providencias remedien el dano que se causa



Ueinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

contas exacciones de los dños que se reclaman, y viene la
puenta a dar que con igual título de licencia se intenten sucon
cada dñ en los Pueblos de la Comunidad, y Ancestrado
de Calatayud: Por todo lo qual

A.V.C. Suplico que en merito de lo expuesto se sirva
determinando la contradiccion al Rev.^{do} Obispo informar
al R.^o Consejo lo que estime conueniente en apoyo del Recur-
so hecho por mi parte, a fin de que obtenga la favorable
determinacion que se merece, y corresponde en dño, y
justicia que pido V.^o

D.^o Antonio Larancay
[Signature]

Camel Trues

[Signature]

Auto
de
Pres.
inquisi
villa
numa

7 Oct. cinco de 1784

Lo proben en auto de corte dia de pordon
de Pres. Obispo de Tarazona.

2



SELLA CUARTO, VEINTE
MAR. VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

Agües de cano en nombre de V. E. D. Toribio Caplana, y Carallero
Obispo de Tarazona, el qualengo, y presente Pres. y el vando,
en el expediente instruido de V. E. al P. Com. de la
de la Comunidad de Calatayud, sobre pretendida averencia del
pago de ciertos m. consercondientes a la Dignidad Episcopal;
como mejor proceda. Digo que a dho V. E. Obispo mi parte
se ha mandado comunicar este expediente para que en su
vista exponga lo que le convenga; y a fin de elevarlo, sin
placido, y con reserva de todos sus d. i. n. i. e. r. o. s. y acciones
me o. o. n. g. o.

Ave. sup. de viva con d. h. y reser. y enime G. g. o. n. e. r. o. s. y
mandar que para el expedido fin verme comuniquen dho
expediente por d. h. y

U. E. de cano

Truma

2

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO. *mar*

[illegible]

ni la dicha Junta con el apoyo q. tiene en aquel Tribunal se
hubiese ayudado & semejante Comprobantes, en favor de
diferencia a la comunicacion con q. habia dho. Correg. dho.
ello y en el caso contrario deberia evitarse esta molestia
al Tribunal y se haria menz faciendo el Exped. sobre lo
no puede ni d. el dho. medio vago q. debe llevar a la
p.ucion q. ha de sacarse mientras no se le comuniquen dho.
Excmo en lo q. parece q. no hay inconven. por perjudicial. Por
tanto

A. C. sup. q. atendiendo a lo expuesto, se riva man-
dar se comuniquen a nro. dho. Excmo con el Expediente
p. cumplir con lo mandado: q. asi proceda de hnt. que

Fr. co. la V. p. a. 27

Acto Tarag. Oct. veinte y cinco de 1784: Acud. Genl

Este pecimiento se junta al expediente y p.ave
ala vista de los Fiscales de S. M.

Y sin

2



Para despachos de oficio quatro mis.

BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y QVATRO.

Los Fiscales de S. M. en vista del Exped. de infor-
me al Real Consejo en rator del recurso hecho por
la Junta de Gobierno de los cinquenta Pueblo de que
se compone la Comunidad de Salazar y relativo a
que el Vicario Gral q. reside en aquella Ciudad
no perciba veinte y cinco reales p. cada alonía
p. entrase en las Iglesias de los referidos inqu-
enta Pueblo, ni los diez i seis que percibe anual-
mente de cada uno p. las que dia p. trababan en los
dias festivos: Entienden que V. E. siendo venido
p.ora mandar se comuniquen p. diez dias al Venera-
ble obispo de Tarazona con calidad de haver de pre-
sentar los Poam. o testimonio de los en que funde
y de que con lo que alegue se comuniquen p.ora
igual term. a los Presidente, Diputado, y Procu-
rator Gral de los cinquenta Pueblo, y con lo que p.
esta Parte se diga se vuelva a pasar a los Fiscales
de S. M. p. exponerlo que estimen mas conforme.
Tarazona, y Noviembre 7 de 1784.

2

Acto Tarag. Nob.º ocho de 1781: Acu. Gen.º

S.S.

Pres.

Viquia

Villana

Sunaa

Como lo dicen en todo los Fecales Edict.

2

Notif.º En nueve de Thomas y año notifique el auto
que antecede a Manuel Arues por en nom-
bre de su parte en su plazma a que certi-
ficate

Acuerdo



Veinte maravedis.

SEPTUAGINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
SEIS

Ex. mo

Manuel Arues en nombre de los Componentes la Junta
de Gobierno de la Comunidad de Calatayud; en el expediente
de Informe al Consejo, con el P. Obispo de Tarazona sobre
Dijo de Entrerios, como mejor proveya, Dijo: que el P. con-
trario tomó los autos, y es pasado el termino sin haverlos
buelto al oficio: por lo que

Ave. Sup.º se sirva mandar apremiarle a buelto que
asi es Justicia que pido

Manuel Arues

Auto
ss. Taxag. treinta & oct. de 1786. Au. sen.
vega
Viquia
Villava
Menza
uon

Oy, o. Caxcel.

Es por
C. D. D. D.
Quosin San Juan

Caxcel

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS. Exmo. Sr.

Juan Bautista Sebastian, en me. el Sr. D. J. Toribio de la Cruz
y Castellon, Obispo de Tarazona, en el Exped. inductivo, de
forme al Sr. Consep. de ind. de la Comund. de Calatayud, y
pretendida conveniencia del ppo de clero, y de la correspondencia a la
Dionidad Episcopal, como mejor proceda Dgo. y habiendose
comunicado a mi parte este Exped. con el oficio escrito de la
Contraria, a cinco de Oct. de mil setecientos ochenta y quatro, y
se compone a nueve folios, y en su vista exponiendo como con-
viene a la mia, y presentando los Documentos y testimonios en su
de su Tute, y de me ha aproximado a su vuelta, y de hallar
se obviare hido cerca de dos años, con lo q. mi parte esta
perjuiciado habria de decidir, la contraria de su pretension,
por cuyo motivo, y a necesidad nueva motivacion de hecho
pedido a dho mi parte, no ha sido posible satisfacer al cita-
do escrito con la justificacion y presentacion de los Docum. ne-
cesarios. Por tanto, y ser el asunto en este Exped. se trata
de la mayor Entidad y Consideracion

At. V. pido y Supp. se sirva conceder a mi parte quince
dias a termino, y poder exponer la conveniencia a su vista en
satisfaccion a lo alegado de contrario, y q. reciviera favor
en Tute, y pido, y para ello &

Juan Bautista Sebastian

Auto
S. S.
Vizcaya
Bilbao
Urduliza
Yuma
mon.

La a Nov. diez y seis de 1786. Au. Gen.

En atencion a los motivos que esta parte
expone, se le concede el termino que pide.

[Signature]

Notif.ⁿ En diez y siete de dho mes y año notifiqué
el auto que antecede a Juan Baut.^a Sebastian.
Pudi en nombre de su parte en su persona a
que compareciese